

INFORMATIVO CONTABLE - TRIBUTARIO

No.065-03-07



ASUNTO: Trabajadores de las intermediarias laborales que presentan sus servicios en las denominadas empresas usuarias participarán en el reparto del 15% de las utilidades líquidas de dichas empresas.

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO

CONSIDERANDO:

00001

QUE se han presentado dudas respecto al alcance y al tiempo de vigencia que debe considerarse en lo atinente al derecho que tienen los trabajadores de las intermediarias laborales que presentan sus servicios en las denominadas empresas usuarias, para participar en el reparto del 15% de las utilidades líquidas de dichas empresa;

QUE el artículo 35, numeral 1. de la Constitución Política de la República del Ecuador consagra como norma fundamental la siguiente:
"1. La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social".

QUE por disposición imperativa del artículo 5 del Código del Trabajo los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a presentar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.

QUE el artículo 110 del Código del Trabajo le confiere al Ministro de Trabajo y Empleo la facultad para resolver las dudas que se presentaren en la aplicación de las disposiciones relativas al pago de utilidades; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el ya invocado artículo 110 del Código del Trabajo y en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador;

RESUELVE:

ABSOLVER EN FORMA GENERAL Y UNICA las consultas que se han presentado respecto al pago y distribución del 15% en participación de utilidades a que tienen derecho los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas denominadas usuarias, a través de las intermediarias laborales:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El artículo 97 del Código del Trabajo establece que todo empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas.

SEGUNDO.- El inciso primero de la Décima Primera Disposición General de la Ley Reformatoria la Código del Trabajo, mediante la cual se regula la actividad de intermediación laboral y a la de tercerización de servicios complementarios, publicada en el Registro Oficial No. 298 del Viernes 23 de Junio del 2006, dispone lo siguiente: "DECIMA PRIMERA.- En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el artículo 35 de la Constitución Política de la República,